

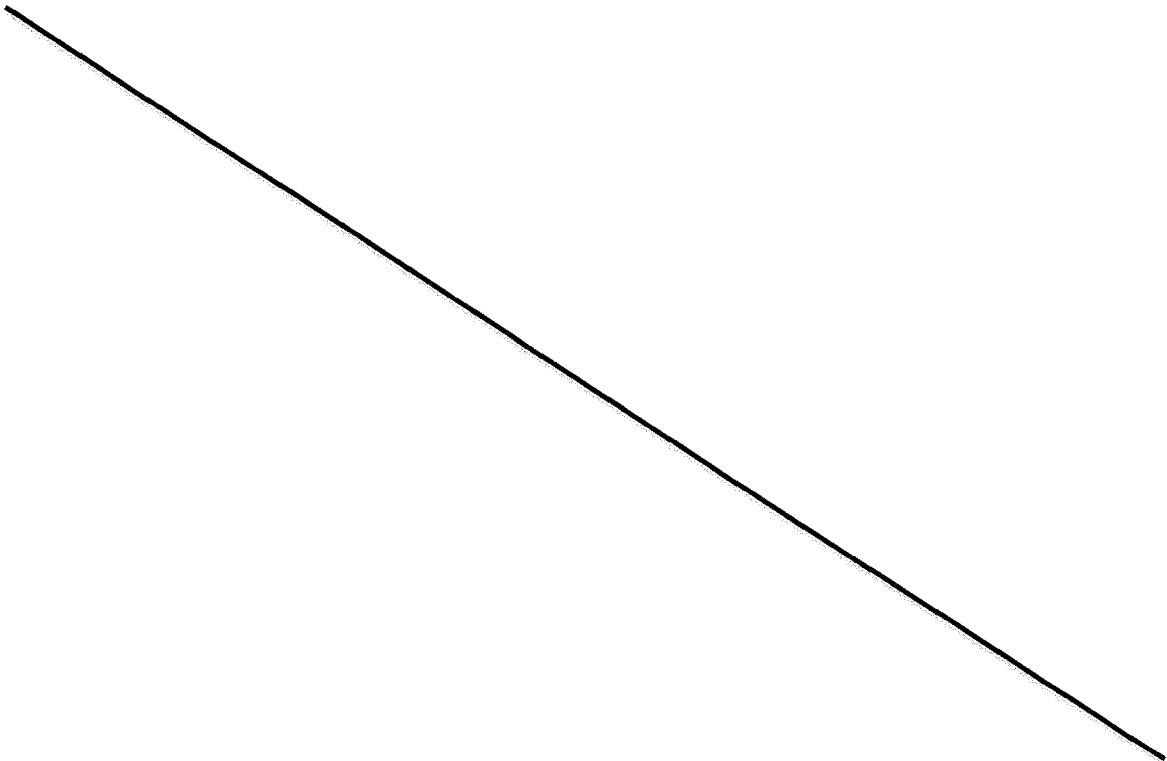
LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES DE PROCEDENCIA POR LITISPENDENCIA.

Procede el sobreseimiento cuando el acto impugnado queda sin efectos como consecuencia de la aparición de alguna causal de improcedencia, cuando en otro recurso de revisión se haya hecho referencia a la misma materia, Sujeto Obligado, Recurrente y Objeto que no haya causado estado y este deje satisfecha la pretensión del particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. De la competencia	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia	7
TERCERO. De las causales del sobreseimiento.	8
RESOLUTIVOS	26



Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diez (10) de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02573/INFOEM/IP/RR/2017; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Teoloyucan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00039/TEOLOYU/IP/2017** mediante la cual solicitó:

“hola buen día. Debido a los sucesos del pasado 19 de septiembre del año en curso, y la lenta respuesta de protección civil y bomberos de Teoloyucan, para dar atención a las escuelas, así como a la ciudadanía quiero saber donde puedo consultar el Atlas de Riesgo del municipio de Teoloyucan, así como los cursos de capacitación que han tomado los bomberos y los medios de verificación de dichos cursos, los cuales imagino al igual que los policiacos deben ser de carácter obligatorio. Agradezco la atención prestada” (Sic).

(Énfasis añadido)

- Señaló como modalidad de entrega de la información para todas las solicitudes: A través del “SAIMEX”.
2. En fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, mediante el escrito siguiente:

Ayuntamiento de Teoloyucan
Teoloyucan, México a 24 de Octubre de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00039/TEOLOYU/IP/2017 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: BUENA TARDE.. En respuesta a su información solicitada, el Atlas de Riesgo ya se encuentra publicado en el portal digital IPOMEX TEOLOYUCAN,Articulo 94 fracción IJ de la Ley General de Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios puede verificarse en el siguiente link http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/teoloyucan.web. Así mismo se adjunta archivo zip con información en PDF de Cursos de Capacitación de los elementos de Protección civil y Bomberos de Teoloyucan. ATENTAMENTE Lic. Arturo Ivan Vargas Campos

3. Asimismo, adjunto el archivo electrónico siguiente:

- **Proteccion Civil y Bombero de Teoloyucan.zip:** Que corresponde a un archivo comprimido que a su vez contiene veinticuatro (24) documentos escaneados en formato PDF, correspondientes a constancias, diplomas y reconocimientos de diversos servidores públicos correspondientes a: cursos, talleres,

seminarios, campamentos, coloquios y diplomados de tópicos como lo son: Brigadas, combate a incendios, rutas de acceso, protección civil, operación de motobombas, actualización de bomberos, urgencias médicas, entre otros.

4. El día diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión 02573/INFOEM/IP/RR/2017; impugnación en la que refirió lo siguiente:

- a) **Acto impugnado:** "00039/TEOLOYU/IP/2017 SOLICITUD DE ATLAS DE RIESGO Y VERIFICACIÓN DE CURSOS DE CAPACITACIÓN PARA BOMBEROS" (Sic);
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "EN PRIMERA INSTANCIA SU ATLAS DE RIESGO ESTA O DAÑADO O MUY INCOMPLETO PUESTO QUE NO CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE DEBERÍA AL MOMENTO DE DESCARGARLO, LO ANTERIOR CON BASE EN EL ACUERDO ESTABLECIDO EN EL DOF DEL AÑO 2016, DE IGUAL MODO ME RESULTA MUY RIDÍCULO QUE SOLO UNO DE SUS BOMBEROS HAYA ASISTIDO A 1 CURSO DE CAPACITACIÓN EN LO QUE VA DE ESTA ADMINISTRACIÓN, YA QUE TODOS LOS ARCHIVOS QUE PROPORCIONARON SON DE AÑOS PASADOS, QUISIERA SABER PORQUE SOLO 1 BOMBERO A SIDO ENVIADO A CAPACITACIÓN, O NO HAY NINGÚN TIPO DE PRESUPUESTO QUE PERMITA LA CAPACITACIÓN ADECUADA EN ESTA ADMINISTRACIÓN PARA LAS PERSONAS QUE ESTUVIERON REVISANDO INSTITUCIONES ESCOLARES Y CASAS, ME PREGUNTO ENTONCES CON QUE CONOCIMIENTOS O BAJO QUE TÉRMINOS

SE HAN EXPEDIDO LOS DICTÁMENES DE RIESGO QUE SE ENTREGARON A LAS ESCUELAS.” (Sic)

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente
6. En fechas veintitrés y treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** remitió el respectivo informe justificado, el cual se puso a la vista de la particular mediante acuerdo de fecha treinta (30) del mismo mes y año en virtud que se observó contenía aspectos novedosos en relación a la respuesta primigenia.
7. En fechas veintitrés (23) y veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete, el recurrente hizo manifestaciones al respecto, las cuales serán valoradas en párrafos posteriores.
8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión de referencia mediante acuerdo de fecha doce (12) de diciembre de dos mil

diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del

día veinticinco (25) de octubre, al dieciséis (16) de noviembre del año en curso; en consecuencia, presentó su inconformidad el día diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete, es decir dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

12. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete, de la cual se reitera el Ayuntamiento de Teoloyucan, realice pronunciamientos concretos en referencia a los requerimientos de la particular, los cuales **fueron formulados a modo de pregunta**.

13. Asimismo, es de señalar que para actualizar el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete (07) días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y alegatos; situación que ocurrió como se refiriera en párrafos anteriores y a continuación se amplía.
14. Primeramente referir que con relación a la solicitud consistente en: “...cursos de capacitación que han tomado los bomberos y los medios de verificación de dichos cursos...”, esta se tiene por colmada en virtud que del archivo ZIP remitido en la respuesta primigenia, el **SUJETO OBLIGADO** adjunto veinticuatro (24) archivos correspondientes a constancias, diplomas y reconocimientos de diversos servidores públicos correspondientes a: cursos, talleres, seminarios, campamentos, coloquios y diplomados de tópicos como lo son: brigadas, combate a incendios, rutas de acceso, protección civil, operación de motobombas, actualización de bomberos, urgencias médicas, entre otros; soporte documental al que el **SUJETO OBLIGADO** en el escrito de respuesta plasmado en el anterior párrafo dos (02) refiriera de la siguiente manera: “Así mismo se adjunta archivo zip con información en PDF de Cursos de Capacitación de los elementos de Protección civil y Bomberos de Teoloyucan.”, y que posteriormente refrendara dentro del informe justificado de la siguiente manera:

3.- En relación al apartado de la solicitud en el cual dice: “ así como los cursos de capacitación que han tomado los bomberos y los medios de verificación de dichos cursos, los cuales imagino al igual que los policiacos deben ser de carácter obligatorio.” se comenta que en relación a los cursos de capacitación de los elementos de protección civil y bomberos se entregó el concentrado en PDF, el subdirector de Protección Civil y Bomberos de Teoloyucan, envió la información que se tiene en los archivos del área, para cumplir con su obligación en apego al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios., que a la letra dice:

15. De lo anterior se advierte, el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta de manera puntual que los servidores publicos que aparecen en el soporte documental que envia, son los elementos de Protección Civil y Bomberos, que han tomado cursos de capacitación. Al respecto el articulo 38 del vigente Bando Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan, señala:

“ARTÍCULO 38. Para la planeación, el despacho y ejecución de sus atribuciones y responsabilidades, el Ayuntamiento cuenta con las siguientes dependencias y entidades:

...

IX. Comisaria de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos;

...”

16. Luego entonces, se advierte que efectivamente el nombre de la dependencia que refirió el **SUJETO OBLIGADO** en su contestación es de la que desea obtener la información el particular, y que es con la que cuenta al momento de dar contestación a la solicitud de información; asimismo, es dable precisar que este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de su veracidad ni de la información que ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja

de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

17. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

18. Asimismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada,

administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

19. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.
20. Así las cosas, del propio soporte documental el particular por propia cuenta puede obtener los cursos de capacitación que han tomado bomberos adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, en virtud que los sujetos obligados no se encuentran compelidos para efectuar cálculos, investigaciones, resúmenes o **generar la información a efecto de entregarla conforme a los intereses de los solicitantes**, toda vez que hay información que no puede generarse al grado de detalle requerido; tal y como lo refiere el artículo 12 párrafo segundo de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido por el

ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señalan:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

21. Seguidamente con relación a la solicitud “...los medios de verificación de dichos cursos...”, de igual manera se tiene por colmada dada la propia y especial

naturaleza del soporte documental remitido, que consiste en la constancias mismas de los cursos, talleres, diplomados, coloquios seminarios similares y/o análogos cursados, por lo que es el medio idóneo para colmar dicha pretensión.

22. Por otro lado, por lo que hace a este rubro de la solicitud, el ahora recurrente dentro sus razones o motivos de inconformidad manifestó "... *TODOS LOS ARCHIVOS QUE PROPORCIONARON SON DE AÑOS PASADOS...*", y "...*NO HAY NINGÚN TIPO DE PRESUPUESTO QUE PERMITA LA CAPACITACIÓN ADECUADA EN ESTA ADMINISTRACIÓN ...*"; asimismo en sus manifestaciones realizadas al informe justificado expuso lo siguiente: "...*ARCHIVOS DE CURSOS DE AÑOS PASADOS, MI PREGUNTA FUE LA SIGUIENTE: TIENEN O NO TIENEN EL PRESUPUESTO PARA ACTUALIZAR A SU PERSONAL...*".

23. Al respecto resulta dable señalar primeramente que el **particular** no preciso temporalidad alguna en la solicitud de información inicial; luego entonces se advierte el **SUJETO OBLIGADO** remitió el soporte documental que obraba en sus archivos al momento de dar contestación, por lo que en tales circunstancias dicho argumento se desestima; al respecto se invoca de nueva cuenta el artículo 12 transcrito en el anterior párrafo número quince (15), que refiere que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, así como el criterio número 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

24. Por cuanto hace a las inconformidades relativas a: “...MI PREGUNTA FUE LA SIGUIENTE: TIENEN O NO TIENEN EL PRESUPUESTO PARA ACTUALIZAR A SU PERSONAL...” y “...NO HAY NINGÚN TIPO DE PRESUPUESTO QUE PERMITA LA CAPACITACIÓN ADECUADA EN ESTA ADMINISTRACIÓN...” estas también se desestiman, pues al igual que en el caso anterior es una solicitud que no fue abordada en la solicitud de información; lo anterior se entiende como una **Plus Petitio** a su solicitud inicial que no puede abordarse.

25. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL**

RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

26. Asimismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta

improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde 1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno

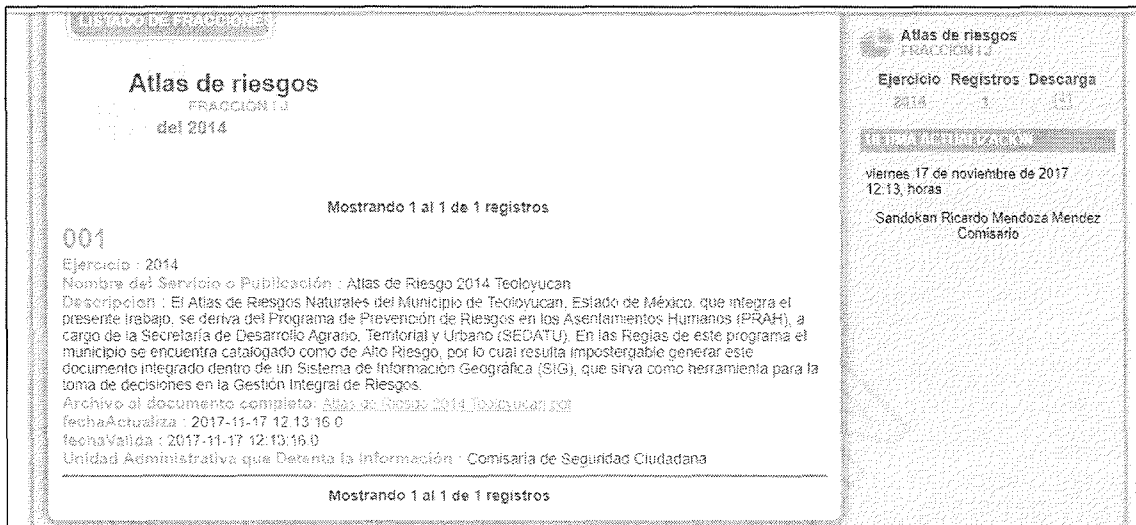
27. Seguidamente por cuanto hace al segundo rubro de la solicitud consistente en:

“...quiero saber donde puedo consultar el Atlas de Riesgo del municipio de Teoloyucan...”, es de señalar que de la respuesta primigenia el sujeto obligado remite al [hipervínculo](#)

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/teoloyucan.web>, el cual ciertamente no cumple lo dispuesto en el artículo 161 que determina que la fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible como se transcribe a continuación:

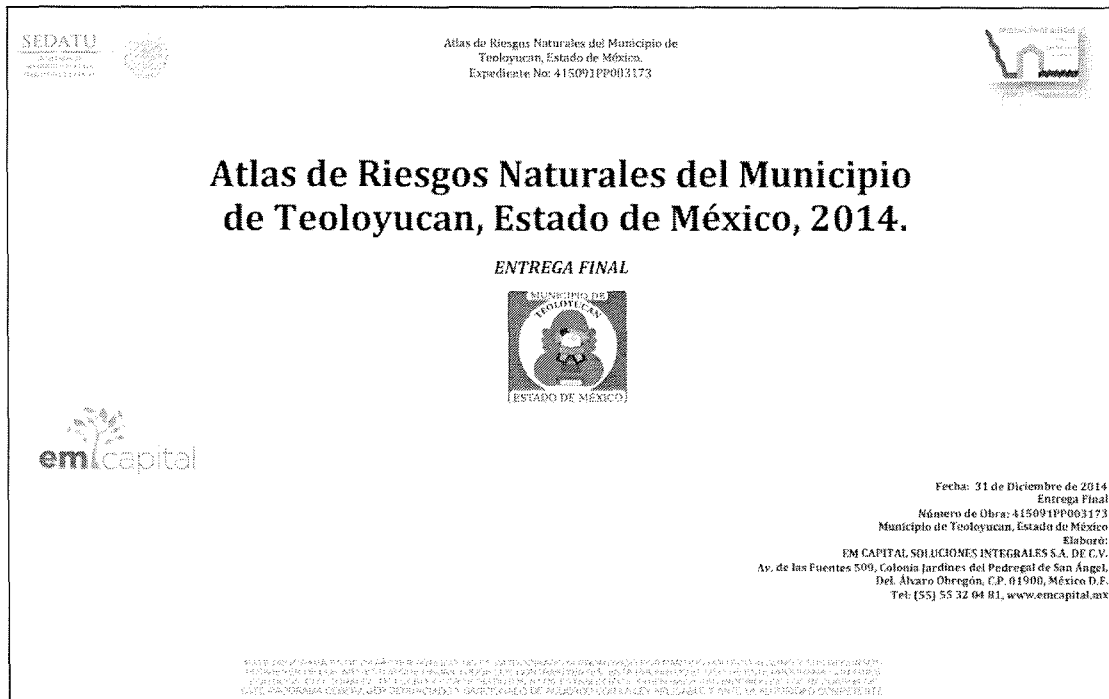
“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” (Énfasis añadido)

28. Empero, vía informe justificado en fecha veintitrés (23) de noviembre de 2017, manifestó que: “...fue un error en la descarga del documento PDF, la información que el solicitante busca se encuentra en http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/teoloyucan/art94_1_j/2014.web”, motivo por el cual esta ponencia se avoco a la consulta del hipervínculo de referencia constatando que el mismo direcciona a la FRACCIÓN I J - Atlas de riesgos del portal de transparencia del **SUJETO OBLIGADO** en el sistema SAIMEX, como se ilustra a continuación:



29. De dicho hipervínculo, también se constató se puede acceder sin ningún tipo de dificultad técnica a la descarga del Atlas de Riesgos Naturales del Municipio de Teoloyucan, Estado de México, 2014 constante de noventa y nueve (99) fojas en formato PDF; no obstante en fecha veintinueve (29) de noviembre de 2017 la particular vuelve a manifestarse de la siguiente manera: “UNA VEZ MAS, “SU ATLAS DE RIESGO ESTA DAÑADO, NO CONTIENE INFORMACIÓN...”, motivo por el cual el **SUJETO OBLIGADO** en fecha treinta (30) de noviembre de 2017, adjunto un alcance al informe justificado adjuntando el mismo archivo PDF de noventa y nueve (99) fojas en formato PDF, del cual también se constató se logra descargar sin dificultad como se advierte de la imagen siguiente:

Atlas de Riesgo 2014 Teoloyucan (3) 1).pdf	Analizando su mensaje con fecha 29/11/2017, le solicito se dirija a esta unidad de manera respetuosa, así mismo, considerando nuevamente que podrá ser un error de descarga, en el cual se descarga el formato Excel y no el formato en PDF, le envié adjunto el Atlas de Riesgo municipal en formato PDF para su consulta. Esperando cumplir con su solicitud de manera satisfactoria quedamos a sus órdenes, saludos cordiales.	30/11/2017
--	---	------------



30. Por otro lado, el referido Atlas de Riesgo se observa corresponde al del año 2014, del cual el **SUJETO OBLIGADO** realizó un pronunciamiento al respecto dentro del informe justificado en los términos siguientes:

5.-Se entrego el link que al ingresarlo al buscador le abre en automático la plataforma IPOMEX Teoloyucan donde en el Artículo 94 fracción I j Atlas de Riesgo el cual puede verificarse y descargarse sin ninguna dificultad, información que obra en los archivos de la Subdirección de Protección Civil y Bomberos y se encuentra vigente, el cual está en proceso de actualización en apego a cumplir con la nueva normatividad.

31. De lo anterior, se advierte de manera contundente es el último Atlas de Riesgo que obra en sus archivos y que se encuentra vigente; luego entonces se tiene por colmado el punto de la solicitud, por lo que se desestiman los motivos de inconformidad vertidos por el particular dentro de sus razones o motivos de inconformidad relativos a: "EN PRIMERA INSTANCIA SU ATLAS DE RIESGO

ESTA O DAÑADO O MUY INCOMPLETO PUESTO QUE NO CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE DEBERÍA AL MOMENTO DE DESCARGARLO...”, puesto que como ya se ha precisado la descarga se logra sin dificultad, al tiempo que el archivo se observó no se encuentra dañado o incompleto.

32. Asimismo, de las inconformidades vertidas al informe justificado por parte de la recurrente, en las que insiste se encuentra dañado el archivo, para comprobar su dicho adjunta el archivo **info_Art94_1_j.xls**, con el objeto de que este Órgano Garante lo analice y acredite esa circunstancia; sin embargo de las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, no se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** haya entregado un archivo de extensión XLS, la cual corresponde al formato de archivo de Microsoft Excel, dado que de la siguiente imagen se muestran todas y cada una de las documentales entregadas en la respuesta inicial:

Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	Protegido ...	Tamaño	Relacion	Fecha de modificación
Escáner_20171024	Documento Adobe Acrobat	577 KB	No	625 KB	8%	24/10/2017 11:33 a. m.
Escáner_20171024 (2)	Documento Adobe Acrobat	2.173 KB	No	2.182 KB	1%	24/10/2017 11:34 a. m.
Escáner_20171024 (3)	Documento Adobe Acrobat	1.730 KB	No	1.738 KB	1%	24/10/2017 11:37 a. m.
Escáner_20171024 (4)	Documento Adobe Acrobat	1.187 KB	No	1.190 KB	1%	24/10/2017 11:38 a. m.
Escáner_20171024 (5)	Documento Adobe Acrobat	4.068 KB	No	4.068 KB	1%	24/10/2017 11:42 a. m.
Escáner_20171024 (6)	Documento Adobe Acrobat	1.162 KB	No	1.171 KB	1%	24/10/2017 11:43 a. m.
Escáner_20171024 (7)	Documento Adobe Acrobat	1.928 KB	No	1.956 KB	2%	24/10/2017 11:47 a. m.
Escáner_20171024 (8)	Documento Adobe Acrobat	1.037 KB	No	1.094 KB	4%	24/10/2017 11:47 a. m.
Escáner_20171024 (9)	Documento Adobe Acrobat	662 KB	No	695 KB	4%	24/10/2017 11:50 a. m.
Escáner_20171024 (10)	Documento Adobe Acrobat	424 KB	No	471 KB	11%	24/10/2017 11:54 a. m.
Escáner_20171024 (11)	Documento Adobe Acrobat	319 KB	No	353 KB	7%	24/10/2017 11:56 a. m.
Escáner_20171024 (12)	Documento Adobe Acrobat	906 KB	No	944 KB	4%	24/10/2017 11:57 a. m.
Escáner_20171024 (13)	Documento Adobe Acrobat	883 KB	No	924 KB	4%	24/10/2017 11:57 a. m.
Escáner_20171024 (14)	Documento Adobe Acrobat	711 KB	No	742 KB	5%	24/10/2017 11:59 a. m.
Escáner_20171024 (15)	Documento Adobe Acrobat	642 KB	No	700 KB	9%	24/10/2017 11:59 a. m.
Escáner_20171024 (16)	Documento Adobe Acrobat	730 KB	No	751 KB	3%	24/10/2017 12:00 p. m.
Escáner_20171024 (17)	Documento Adobe Acrobat	500 KB	No	541 KB	8%	24/10/2017 12:01 p. m.
Escáner_20171024 (18)	Documento Adobe Acrobat	1.083 KB	No	1.135 KB	4%	24/10/2017 12:02 p. m.
Escáner_20171024 (19)	Documento Adobe Acrobat	312 KB	No	399 KB	21%	24/10/2017 12:03 p. m.
Escáner_20171024 (20)	Documento Adobe Acrobat	365 KB	No	440 KB	18%	24/10/2017 12:06 p. m.
Escáner_20171024 (21)	Documento Adobe Acrobat	706 KB	No	728 KB	4%	24/10/2017 12:14 p. m.
Escáner_20171024 (22)	Documento Adobe Acrobat	613 KB	No	687 KB	11%	24/10/2017 12:15 p. m.
Escáner_20171024 (23)	Documento Adobe Acrobat	330 KB	No	368 KB	7%	24/10/2017 12:15 p. m.
Escáner_20171024 (24)	Documento Adobe Acrobat	494 KB	No	558 KB	12%	24/10/2017 12:16 p. m.

33. Motivo por el cual se desconoce el origen de dicho archivo y por tanto se omite su análisis.
34. Por último, se retoma la petición del **SUJETO OBLIGADO** vertida en su alcance al informe justificado concerniente a: “*Analizando su mensaje con fecha 29/11/2017, le solicito se dirija a esta unidad de manera respetuosa...*”; al respecto es menester señalar que tanto el derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición consagrados respectivamente en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derechos fundamentales ubicados en el capítulo de los derechos de seguridad jurídica, ambos tienen como fin primordial garantizar que la autoridad atienda las peticiones y solicitudes de las personas, ambos se vinculan entre sí, pues garantizan a los gobernados el derecho a que se les dé respuesta a sus peticiones.
35. Ahora bien, es de precisar que si bien es cierto el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla como requisito para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública formular la solicitud de manera pacífica y respetuosa como lo advierte el artículo 8 constitucional es importante destacar que ambos por tratarse de derechos fundamentales encaminados a proteger la seguridad jurídica de los gobernados, deben regirse por los principios de respeto y en forma pacífica.
36. Por lo tanto, el derecho de acceso a la información pública la solicitud debe ejercerse de manera pacífica y respetuosa, absteniéndose el solicitante de

proferir ofensas o recurrir a la violencia o amenazas para intimidar a la autoridad.

37. En ese sentido, sirve de apoyo en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron

la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad

humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.¹

38. Por lo anterior, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecida constitucionalmente a favor de [REDACTED] [REDACTED] ha sido resarcida, al ordenar la entrega de la información de acuerdo al precedente antes citado y que ha sido observada por este Órgano Garante.

¹ Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3o.C.244 C, Página: 1309.”

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los fundamentos y motivos precisados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

02573/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Teoloyucan
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del diez (10) de enero de dos mil dieciocho emitida en el recurso de revisión 02573/INFOEM/IP/RR/2017.